



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2021-00555-00**  
**Accionante ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS**  
**Accionado MEDIMÁS EPS - SANAS IPS**

**Neiva - Huila, 17 de enero de 2022**

**ASUNTO**

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS en contra de la empresa MEDIMÁS EPS - SANAS IPS; mediante el cual, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social; al no suministrar los medicamentos requeridos para el tratamiento de sus patologías.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante relató que, en el año 2019 fue diagnosticado con VIH, por lo que, desde aquella oportunidad, su EPS MEDIMÁS le ha garantizado el suministro de todos los medicamentos ordenados por su médico tratante.

De igual manera, manifestó que, desde el pasado 19 de noviembre de 2021, la IPS SANAS se ha negado a entregar los medicamentos antirretrovirales, lo que representa un riesgo para su estado de salud

Aunado a lo anterior, señaló que, es la tercera acción de tutela que interpone durante este año por estos mismos hechos.

Finalmente, aseguró que, no le es posible adjuntar ningún documento de prueba, debido a que la IPS Sanas no ha entregado de manera ordenada la medicación, ni soportes de los mismos.

**PETICIÓN**

La parte accionante, solicitó que se le tutele los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a MEDIMÁS EPS en coordinación con la IPS SANAS realizar la entrega de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su enfermedad.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado la admitió, librando los correspondientes telegramas para la notificación a las partes, el traslado a las accionadas MEDIMÁS EPS y SANAS IPS, además de notificar a la entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Asimismo, mediante proveído calendado el 12 de enero de 2022, el Despacho dispuso oficiar al **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE NEIVA** y al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**, para que, en el término perentorio de CUATRO(4) HORAS, alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el expediente digital de las Acciones de Tutela de Primera instancia bajo radicado No. 41-001-40-88-008-2021-00090-00 y 41-001-41-89-004-2021-00834-00, respectivamente, las cuales fueron promovidas por el señor ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS en contra de MEDIMÁS EPS.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**MEDIMÁS EPS y SANAS IPS**

Las entidades accionadas guardaron silencio frente a los hechos materia de tutela, a pesar de encontrarse notificadas en debida forma<sup>2</sup>.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**

La entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en su escrito de contestación obrante a folios 74 al 94 del plenario, manifestó que, una vez consultada la base de dato del Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", constató que, el señor ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS C.C. 1.075.270.792, se encuentra afiliado al RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD, a través de MEDIMAS EPS, en estado Activo del Municipio de Neiva-Huila.

Además, sostuvo que, MEDIMAS EPS es la entidad obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor ANDRÉS

<sup>1</sup>Folio 9 del plenario.

<sup>2</sup> Folios 10 al 18 del plenario.



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

MAURICIO MELO HUERTAS, a través de sus redes de Prestación de Servicios.

También, afirmó que, en la entidad no existe solicitud alguna presentada por el accionante, su familia, ni MEDIMAS EPS, a nombre de señor ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS, en aras de autorizar servicios de Salud, por lo tanto, aseguró que, la SECRETARÍA DE SALUD en ningún momento, ha violado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, no ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Finalmente, solicitó exonerar a la SECRETARÍA DE SALUD de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del accionante y que, se obligue a MEDIMAS EPS a cumplir con las obligaciones tanto de acompañamiento, como de prestación de servicios de salud, de manera integral, oportuna y eficiente al señor ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS.

### **CONSIDERACIONES**

La situación fáctica permite colegir que el problema jurídico que se debe resolver en el presente caso, es determinar si las accionadas MEDIMÁS EPS y SANAS IPS, desconocieron los derechos fundamentales a la seguridad y a la salud, del señor ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS, al no realizar la entrega de medicamentos y prestar los servicios de salud que requiere, en razón a su estado de salud.

Teniendo en cuenta que la EPS accionada, en el escrito de tutela, la parte actora aseguró que, con anterioridad interpuso dos acciones constitucionales en iguales condiciones a la aquí estudiada, deberá el Juzgado analizar lo atiente a la posible temeridad y/o cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, enseña que *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)"*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 125 de 2021, puntualizó:

*"La actuación temeraria se configura cuando se presenta (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, y (iv) ausencia de justificación en la presentación de la solicitud de amparo, en la que, además, se evidencia una*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*actuación dolosa o de mala fe [64]. La Corte ha reconocido que en este escenario se debe declarar improcedente la acción de tutela [65]. No sucede lo mismo, sin embargo, (i) cuando han surgido circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre la pretensión del accionante [66]. Ante dichas hipótesis, resulta factible que una misma persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad ni proceda el rechazo de la solicitud [67].*

*14. En lo que respecta a la cosa juzgada, esta Corporación la ha definido como una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Ello obedece a lo establecido en el ordenamiento jurídico en relación con la terminación de las controversias y con la necesidad de alcanzar seguridad jurídica entre los ciudadanos [68]. En el marco de la acción de tutela se ha considerado que la cosa juzgada constitucional o la inmodificabilidad de los fallos adoptados por los jueces de instancia, se configura cuando (i) se da la mencionada triple identidad (partes, causa y objeto -párr. 5-), y (ii) la Corte adquiere conocimiento de las sentencias en el proceso de eventual revisión, resolviendo excluirlas o seleccionarlas para su posterior confirmatoria o revocatoria [69].”*

De los hechos relatados por el accionante, se tiene que, previamente interpuso dos acciones de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Adicionalmente se observa que, a pesar de advertírsele en el auto admisorio de la tutela, no se allegó ninguna documental que permitiera acreditar las afirmaciones realizadas.

Ahora bien, en aras de verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos jurisprudenciales en lo que concierne a la temeridad y/o cosa juzgada, este Despacho Judicial mediante proveído calendarado el 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, dispuso oficiar al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE NEIVA y al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que, en el término perentorio de CUATRO(4) HORAS, allegaran al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, el expediente digital de las Acciones de Tutela de Primera instancia bajo radicado No. 41-001-40-88-008-2021-00090-00 y 41-001-41-89-004-2021-00834-00, respectivamente, las cuales fueron promovidas por el señor ANDRÉS

<sup>3</sup> Folio 46 del plenario.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

MAURICIO MELO HUERTAS en contra de MEDIMÁS EPS, por lo que se remitió la información solicitada de manera oportuna.

Una vez analizado el escrito de tutela y los archivos adjuntos, correspondientes a la acción constitucional bajo radicado No. 41-001-40-88-008-2021-00090-00, los cuales fueron remitidos por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GRANTÍAS DE NEIVA, se concluyó que, en definitiva, se trata exactamente de la misma acción constitucional promovida también en este Despacho, pues, reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en la precitada jurisprudencia. Además, dentro del referido trámite se emitió sentencia favorable para parte actora, pues se concedió el amparo constitucional a sus derechos fundamentales y se dispuso "*ORDENAR a la IPS SANAS S.A.S., por conducto de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo entregue los medicamentos Tenofovir y Atazanavir al señor ANDRES MAURICIO MELO HUERTAS y los siga entregando en las fechas acordadas siempre y cuando sean autorizados por la EPS MEDIMAS.*"

Aunado a lo anterior, se tiene que, a través del aplicativo de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS JUDICIALES de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>), se determinó que, el accionante cuenta con otra acción constitucional con similares accionadas<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se considera que, en el caso bajo estudio se encuentra acreditada la temeridad en el uso de la acción de tutela, toda vez que, se ha configurado la triple identidad señalada por vía jurisprudencial. De igual manera, se advierte que, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, ya se pronunció de fondo frente a la misma controversia planteada por el señor MELO HUERTAS, a través de providencia de fecha 03 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, de acuerdo a lo explicado. De tal suerte que, el trámite de la referencia resulta improcedente.

En consecuencia, ante la existencia de temeridad en el uso de la acción de tutela, el Juzgado la declarará improcedente.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> Folios 60 y 61 del plenario.

<sup>5</sup> Folios 60 al 61 plenario



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo Constitucional deprecado por el señor **ANDRÉS MAURICIO MELO HUERTAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

**CUARTO. -** Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.